



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa Nº 25.131/2018/5: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS:
“CONSUMIDORES ARGENTINOS -ASOCIAC. PARA LA DEFENSA,
EDUCACIÓN E INFORMACION DE LOS CONSUMIDORES C/ PEN
Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Buenos Aires, 27 de junio de 2019. SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por resolución del 4 de junio de 2018, el Sr. Juez de primera instancia que conoció en la presente causa con anterioridad a que fuese declarada la competencia de este Fuero, resolvió disponer como medida cautelar que “...todas las prestatarias del servicio de gas del país se **ABSTENGAN**, a partir del día de la fecha, de llevar adelante cualquier corte o suspensión del servicio de gas derivado de la falta de pago (cfr. arts. 2º, inc. 2, 5º y ccdtes. de la ley 26.854). A tal efecto, la comunicación de esta decisión deberá ser llevada a cabo por ENARGAS.”. Asimismo, decidió autorizar “... a las empresas prestatarias del servicio de gas del país a que, previo a cualquier corte o suspensión del suministro de gas, lleven adelante los procedimientos administrativos necesarios tendientes a acreditar la situación de vulnerabilidad de los usuarios y a evitar cualquier eventual abuso del derecho, bajo apercibimiento, para el caso de que se efectúen cortes o suspensiones del suministro a los sectores vulnerables sin realizar dicho procedimiento o sin garantizar al usuario la posibilidad de ser escuchado y acreditar su situación, de imponer una multa de entre \$1000 a \$100.000 (mil a cien mil pesos) por cada corte ilegítimo del servicio llevado a cabo, dejando aclarado que en caso de duda de si se está frente a un consumidor que encuadra dentro de una situación de vulnerabilidad, deberá abstenerse de llevar adelante el corte.”. Dejó sentado que “... la vigencia de la medida cautelar fue desde el mismo momento en que se dictó -21 de mayo del año en curso- y que, por lo tanto, las empresas prestatarias deberán garantizar a los usuarios la posibilidad de ser escuchados y de acreditar -en su caso- su situación de vulnerabilidad, debiendo proceder de manera inmediata al restablecimiento del servicio para aquellos casos en que correspondiere, en los términos de esta resolución, quedando a cargo de las prestatarias todos los costos de

Fecha de firma: 27/06/2019

Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA



#32001335#237975409#20190627121621455

reinstalación.”. Además, ordenó “... a las prestarias que, a través de ENARGAS informen si han llevado adelante cortes del suministro por falta de pago, en su caso si se llevó adelante el procedimiento aquí fijado y se les garantizó la posibilidad de acreditar su vulnerabilidad, dando cuenta en cada uno de los casos el procedimiento llevado a cabo y lo actuado en consecuencia. Asimismo en aquellos casos en los que el corte se pudo haber producido con anterioridad a esta resolución, pero a partir del 21 de mayo pasado, deberán informar si se les ha garantizado el procedimiento señalado y la posibilidad de que se les restablezca el servicio.”.

Para así decidir, destacó que subsistían las razones expuestas al momento del dictado de la medida cautelar interina del 21/5/18, dado que “...la accesibilidad al servicio público de gas de los sectores más vulnerables es un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado Nacional, que se estarían llevando adelante cortes del servicio por falta de pago -lo que podría afectar el derecho a una vivienda adecuada en los términos expuestos por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas- y que si bien la ley de emergencia tarifaria ha sido vetada por el titular del Poder Ejecutivo Nacional, ello no ha modificado las circunstancias de hecho y de derecho tenidas en cuenta en su oportunidad -vinculadas a la vulnerabilidad de ciertos sectores sociales y a la obligación del Estado de atender derechos indispensables- por lo que corresponde ratificarla.”.

Aclaró que con esta medida cautelar no se estaba “... haciendo lugar a un descuento masivo del precio de las tarifas -como lo requirió la actora en su presentación inicial-...”, ni se estaba poniendo en riesgo, “...la normal prestación del servicio público, ni la rentabilidad de las empresas prestatarias, ni la posibilidad de nuevas inversiones en el mercado, ni afectando el equilibrio fiscal público...”.

Asimismo, apuntó que “...en el entendimiento de que la ley y el Estado están para proteger al más débil, en especial en lo que hace a las relaciones de consumo, es que corresponde ratificar la medida cautelar dispuesta, esta vez no ya con carácter del art. 4º, inc. 1º, sino en los términos del artículo 2º, inc. 2, 5º y ccdtes. de la ley 26.854 ; y ello sin perjuicio de la eventual revisión de esta medida por parte del suscripto atendiendo a la provisoriedad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa Nº 25.131/2018/5: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS:
“CONSUMIDORES ARGENTINOS -ASOCIAC. PARA LA DEFENSA,
EDUCACIÓN E INFORMACION DE LOS CONSUMIDORES C/ PEN
Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

esta clase de medidas, del juez que resulte en definitiva competente o del Superior ante la facultad recursiva de las partes.”.

Por otra parte, indicó que “...la medida cautelar no se dicta en favor de aquellos sectores acomodados que pueden abonar las tarifas del servicio, sino para aquellos que pudieren ser encuadrados dentro de una situación de vulnerabilidad social y económica, para lo cual podrán las prestatarias llevar adelante un procedimiento de información sumaria tendiente a verificar -de manera previa al corte- si el usuario se encuentra dentro de esta categoría y que, por lo tanto, le resulta excesivamente oneroso abonar los aumentos tarifarios o se encuentra en la necesidad de resignar otros servicios o derechos básicos para atenderla. En ese procedimiento, claro está, se deberá dar la posibilidad al usuario de exponer su situación **de manera previa al corte**, teniendo en cuenta que como se señaló, la medida cautelar dispuesta no se dictó para atender especulaciones o abusos del derecho sino -insisto- para cumplir con la manda constitucional que le impone a todos los poderes del Estado realizar las medidas conducentes a su alcance para que no se lesionen derechos esenciales.”

En orden al cumplimiento de la medida dispuso que “...se habrá de autorizar a las empresas prestatarias a que, previo al corte del suministro de gas, realicen una información sumaria en la que se le garantice al usuario la posibilidad de ser escuchado y acreditar que se encuentra en una situación de vulnerabilidad como la descripta, bajo apercibimiento de imponer multas de entre mil (\$ 1000) mil y cien mil pesos (\$ 100.000) para el caso de que no se lleve adelante dicho procedimiento tendiente a garantizar la situación de los sectores más vulnerables, debiendo en caso de duda abstenerse de llevar adelante los cortes del servicio.”. Así como que “...para llevar adelante un control de la medida cautelar dispuesta, deberán las prestatarias, a través de ENARGAS informar al Tribunal mensualmente si han llevado adelante cortes del suministro por falta de pago, en su caso si se llevó adelante el procedimiento aquí fijado y de este modo se les garantizó la posibilidad de acreditar su situación de vulnerabilidad. Asimismo en aquellos casos en los que el corte se pudieron haber producido con anterioridad a esta resolución, pero a partir del 21 de mayo pasado, deberán



informar si se les ha garantizado el procedimiento señalado y la posibilidad de que se les restablezca el servicio.” (v. fs. 19/25).

II- Que, contra esa resolución, interpusieron recursos de apelación el Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería (a fs. 28) y el Ente Nacional Regulador del Gas -ENARGAS- (a fs. 29); los que han sido concedidos a fs. 39.

A fs. 95/6, obra el escrito de contestación de agravios (del Estado Nacional) que ha sido presentado por la parte actora. Se deja constancia que -a fs. 98 *in fine*- se tuvo por presentado en forma extemporánea el memorial del ENARGAS.

III- Que, el Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería aduce que le causa agravio la resolución de primera instancia, en tanto se ha concedido una medida cautelar de naturaleza innovativa, sin que se encontraran acreditados -ni siquiera mínimamente- los requisitos de procedencia (conf. art. 13 de la ley 26.854). Afirma que la sentencia es arbitraria por no hallarse fundada la decisión cautelar. Indica que en el fallo apelado el magistrado se remite a los fundamentos esbozados al momento de dictar la cautelar interina, y pretende generalizar de manera improcedente la supuesta situación de vulnerabilidad de los usuarios sin realizar ningún análisis de las facturas, ni de la aplicación de la tarifa social. Considera que, en el fallo, se verifica la ausencia total de análisis y/o fundamentación válida, que permita tener por acreditados el peligro de la demora, la verosimilitud del derecho invocado y, mucho menos, la existencia de algún perjuicio irreparable que exija el dictado de la medida. Cuestiona que la cautelar haya sido dictada por un juez incompetente. Refiere que si bien el Sr. Juez se ampara en el artículo 2º, inc. 2 de la ley 26.854, el cual establece una excepción y habilita -en determinados casos- el dictado de medidas cautelares por jueces incompetentes, dicho artículo no es aplicable al caso. Al respecto, destaca que la causa ha sido promovida





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 25.131/2018/5: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS:
“CONSUMIDORES ARGENTINOS -ASOCIAC. PARA LA DEFENSA,
EDUCACIÓN E INFORMACION DE LOS CONSUMIDORES C/ PEN
Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

por una asociación que dice representar los intereses de todos los usuarios y consumidores del servicio de gas de la República Argentina, pero que no ha acreditado en el proceso -como lo exige la norma aplicable- que se encuentre comprometida la vida digna, la salud o un derecho de naturaleza ambiental o alimentaria de usuario alguno, ni que se trate, en el caso, de sectores socialmente vulnerables. Apunta que la situación de vulnerabilidad no se encuentra acreditada de modo fehaciente y que ello demuestra que los dichos del magistrado no son más que meras hipótesis.

Cuestiona la vigencia asignada a la cautelar. Afirma que interpretar que la medida cautelar interina debe aplicarse desde el 21 de mayo del corriente, resulta arbitrario. Destaca que la ley 26.854 autoriza a los jueces a decretar una *medida interina* mientras se aguarda la presentación del informe previsto en el citado art. 4, la cual tendrá eficacia hasta tanto el Estado Nacional o sus entes descentralizados presenten dicho informe sobre el interés público comprometido por la solicitud de la actora o se venza el plazo fijado para hacerlo. Puntualiza que de las constancias de autos se desprende que su parte se notificó de la resolución del 21 de mayo, mediante oficio recibido el 30/5/2018, y que el 31 de mayo presentó el escrito del informe del art. 4° de la ley 26.854.

Considera que tampoco se ha cumplido con el ineludible análisis del interés público que se encuentra comprometido con el dictado de la medida cautelar.

Pone de resalto que según lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 26.854, deben concurrir simultáneamente los siguientes requisitos: 1) que se acredite sumariamente que



el cumplimiento o la ejecución del acto estatal cuestionado ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; 2) la verosimilitud del derecho invocado; 3) la verosimilitud de la ilegitimidad del acto, por existir indicios serios y graves al respecto; 4) la no afectación del interés público; y 5) que la suspensión judicial de los efectos del acto no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles. Afirma que, sin embargo, de la lectura de los fundamentos de la resolución en crisis, resulta evidente que no se ha analizado ni verificado, si en el caso se encuentran reunidos tales presupuestos indispensables para el dictado de la medida cautelar innovativa.

Sostiene que el otorgamiento de la cautelar compromete el interés público al suspender, mediante la abstención de cortes por falta de suministro, actos estatales válidos dictados por las autoridades competentes; así como que "... la adecuación de precios y tarifas tiene como objetivo prioritario la recomposición de la legalidad y el retorno a la plena vigencia del Marco Regulatorio del servicio público de transporte y distribución de gas natural. Ello, a fin de promover inversiones en exploración y explotación de gas natural que garanticen, en el largo plazo, el abastecimiento interno, tanto por medio de la incorporación de reservas como por el aumento en la producción doméstica de gas natural.". Destaca que el otorgamiento de la medida cautelar peticionada, en tanto "...ordena implícitamente brindar un servicio sin que se pague por ello, implica una grave afectación del interés público, al interferir en la consecución de los objetivos tenidos en mira con el dictado de los actos impugnados (que se enmarcan en un plexo normativo complejo y amplio) al impactar sobre el diseño de la política energética que, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recae en cabeza del Poder Ejecutivo Nacional.". Concluye que es evidente la improcedencia de la medida cautelar dictada en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 25.131/2018/5: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS:
“CONSUMIDORES ARGENTINOS -ASOCIAC. PARA LA DEFENSA,
EDUCACIÓN E INFORMACION DE LOS CONSUMIDORES C/ PEN
Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

esta causa, puesto que se pone en serio riesgo la prestación misma del servicio público en cuestión.

Señala que el artículo 13 inc. 1. a) de la ley 26.854 establece que, para la suspensión de los efectos de un acto estatal, debe acreditarse que el cumplimiento o la ejecución de aquel ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; lo cual -según dice- en el caso no aparece cumplimentado. Asimismo, apunta que en el caso en concreto, no surge de la sentencia en crisis que exista peligro en la demora.

Critica que en la sentencia se haya sostenido que la medida se dictaba a fin de proteger a los sectores vulnerables que deben ser amparados; ya que éstos se encuentran protegidos por las tarifas especiales diferenciales (TARIFA SOCIAL). De lo cual, el apelante -además- colige que el Sr. Juez protege a sectores que no están alcanzados por tales tarifas sociales y que no han demostrado en modo alguno que carezcan de los recursos suficientes para pagar la tarifa plena.

Plantea la inexistencia de verosimilitud del derecho invocado por la asociación actora y pone de resalto que el Sr. Juez no ha realizado siquiera un somero análisis de las resoluciones cuya suspensión implícitamente decreta. Considera que el magistrado se ha extralimitado en sus funciones y ha incurrido en una violación de la división de poderes. Solicita que se revoque la sentencia recurrida en todos sus términos, con costas (fs. 59/79, fs. 80, ap. IV y fs. 84 in fine).

IV- Que, inicialmente, corresponde destacar que las medidas cautelares -por carácter propio- son provisionales y



pueden ser modificadas o suprimidas atendiendo a la variación o insubsistencia de las circunstancias sobre cuya base se adoptaron. Ello es así, en tanto no causan estado, no son definitivas, ni preclusivas, de donde resulta que pueden reverse siempre que se aporten nuevos elementos probatorios conducentes. Tales decisiones tienen carácter eminentemente mutable, de manera que la resolución que recae sobre ellas de acuerdo con las particularidades de cada caso es siempre provisional, de conformidad con lo establecido por el art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial y el art. 6° de la ley 26.854. De tal forma, las medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación -en cualquier etapa del juicio-, en tanto y en cuanto, hayan variado los presupuestos determinantes de su traba, o que se haya aportado nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia de su mantenimiento (C.S., Fallos: 327:202 y 261; C.N.Civ y Com. Fed. Sala I, “Christian Dior Couture s/ medidas cautelares”, del 24/7/08; “Eli Lilly and Company s/ medidas cautelares”, del 25/8/09; esta Sala, "MASSTECH ARGENTINA S.A. c/ EN- M° Planificación- Resol 266/08- SE RSL 785/05 222/07 s/proceso de conocimiento", 18/11/09; “ATVC y otros- Inc. Apel. c/ EN- M° PLANIFICACION- SECOM s/ proceso de conocimiento”, del 5/2/13; Incidente de Medida Cautelar, en autos “AEDBA Y OTROS c/ EN -M° ECONOMIA- RESOL 58/10 s/ proceso de conocimiento”, del 1°/8/17, entre otros).

V- Que, por otra parte, a los fines de la apelación que habilita la jurisdicción de Alzada, no cabe soslayar que -conforme es doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación- las resoluciones judiciales deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 298:33; 304:1649; 311:870; 312:555; 313:344; 316:2016; 328:4640, entre otros; en igual sentido, esta Sala, “Correo Oficial República Argentina SA c/ GCBA -Resol 7389/10 s/ proceso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 25.131/2018/5: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS:
“CONSUMIDORES ARGENTINOS -ASOCIAC. PARA LA DEFENSA,
EDUCACIÓN E INFORMACION DE LOS CONSUMIDORES C/ PEN
Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

de conocimiento”, del 14/8/12; “Asociación Civil Patrimonio de
Belgrano c/ GCBA (Procuración Gral GCBA) y otros s/ amparo ley
16.986”, del 28/8/14; “Amarillo Laura Patricia c/ EN- M° Defensa
EA s/ amparo ley 16.986”, del 14/7/16, entre otros).

En la especie, el Sr. Juez Federal de Dolores,
resolvió disponer como medida cautelar que “...todas las prestatarias del
servicio de gas del país se **ABSTENGAN**, a partir del día de la fecha,
de llevar adelante cualquier corte o suspensión del servicio de gas derivado de
la falta de pago (cfr. arts. 2º, inc. 2, 5º y ccdtes. de la ley 26.854).”.

Si bien al delimitar la vigencia temporal de
la medida cautelar de autos, el Sr. Juez de primera instancia sólo
se pronunció sobre la fecha inicial a tomar en cuenta (21/5/2018),
no es posible soslayar que el artículo 5º de la ley 26.854
-cuya aplicación al caso ha sido explícitamente indicada en
la resolución en recurso- prevé que al otorgar una medida cautelar
“...el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable
para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses..”.

En este punto, se impone ponderar que en
el segundo párrafo de la norma citada también se establece que
“No procederá el deber previsto en el párrafo anterior, cuando
la medida tenga por finalidad la tutela de los supuestos enumerados
en el artículo 2º, inciso 2º” (que se trate de sectores socialmente
vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida
la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos
Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria o
ambiental).



En la especie, a pesar de que el Sr. Juez a quo ha formulado varias referencias en torno a “la vulnerabilidad de ciertos sectores” vinculadas a la modificación de las tarifas de gas, lo cierto es que no corresponde considerar que el caso *sub examine* pueda ser encuadrado en el supuesto indicado.

Adviértase que este proceso judicial ha sido promovido por una asociación de consumidores, en representación de los intereses de “todos los usuarios y consumidores del servicio de gas de la República Argentina”, alegando la existencia de una “causa fáctica homogénea”, dado que “todos los usuarios sufren el perjuicio a partir de las resoluciones que aumentan el valor PIST del gas sin la debida convocatoria a audiencia”. Así, en correspondencia con el alcance de esa presentación, la asociación actora solicitó el dictado de una medida cautelar que dejara sin efecto los cuadros tarifarios de precios de gas en PIST “...para todos los usuarios del servicio de gas de la República Argentina, retrotrayendo los valores aplicados desde diciembre de 2017, hasta tanto se realice la respectiva audiencia”. Nótese, además, que para fundar la verosimilitud del derecho, sostuvo que se encontraba acreditado que se había incumplido con la obligación de convocar audiencia pública (conf. art. 46 de la ley 24.076); mientras que en orden al peligro en la demora, la asociación actora hizo referencia al impacto que “...la efectiva aplicación de los nuevos cuadros tarifarios que surgieron sin el requisito legal...ya están produciendo en el bolsillo de los usuarios del servicio de gas.”. Asimismo, cabe tener en cuenta que la actora destacó la importancia y valoración estratégica de los servicios públicos para una comunidad y la calidad de vida de las personas; y que, al respecto, también sostuvo que el cobro “...en exceso de este servicio, producto de la no transparencia de su fijación, por elusión de la Audiencia necesaria que lo fije es un daño cuya magnitud no puede ser reparada por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa Nº 25.131/2018/5: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS:
“CONSUMIDORES ARGENTINOS -ASOCIAC. PARA LA DEFENSA,
EDUCACIÓN E INFORMACION DE LOS CONSUMIDORES C/ PEN
Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

ninguna medida futura que se tome, y cualquier demora en cesar este daño no hace más que complicar las posibilidades de reducir su efecto.” (vide fs. 31/53 de la causa principal).

Sin embargo, cuando la tutela pretendida por la actora involucraba a “todos” los usuarios y se encontraba exclusivamente motivada en la falta de celebración de la audiencia pública previa, el Sr. Juez Federal de Dolores otorgó una cautelar distinta a la peticionada -como expresamente consignó en el Considerando I de la resolución del 4 de junio de 2018- ordenando “...a todas las prestatarias del servicio público de gas del país que a partir de esa fecha se abstengan de llevar adelante cualquier corte o suspensión del servicio a sus usuarios derivados de la falta de pago.”, teniendo en cuenta “...las situaciones más angustiantes que podrían estar padeciendo los sectores social y económicamente más vulnerables derivado de los aumentos tarifarios del servicio público de gas.”.

De tal forma, ha sido concedida una medida cautelar diversa de la peticionada en cuanto a su objeto y que, además, fue destinada a los sectores “más vulnerables” de la sociedad (diferenciándolos de los “sectores acomodados que pueden abonar las tarifas del servicio” (conf. Cons. IV, a fs. 22), atendiendo a las situaciones más angustiantes que aquéllos “podrían estar padeciendo...” (v. fs. 14 y Considerando III, a fs. 21, que remite a la medida cautelar interina, en la que se señaló que “... si bien la ley de emergencia tarifaria ha sido vetada por el titular del Poder Ejecutivo Nacional, ello no ha modificado las circunstancias de hecho y de derecho tenidas en cuenta en su oportunidad -vinculadas a la vulnerabilidad de ciertos sectores sociales y



a la obligación del Estado de atender derechos indispensables- por lo que corresponde ratificarla.”). Todo ello, en función de la protección que el magistrado decidió otorgar en estos autos, no obstante que la asociación actora hubiese dicho representar a “todos los usuarios” sin distinciones y a pesar de no ajustarse la medida a los términos de lo pretendido, ni a las constancias de la causa.

En tales condiciones y en lo que a este punto interesa, teniendo en cuenta el alcance de la pretensión y la representación invocada por la actora, se impone concluir que -más allá de la valoración efectuada por el magistrado a los fines del otorgamiento de la cautelar sobre las dificultades económicas que podrían estar sufriendo algunos usuarios-, en el presente, no se encuentran configurados los presupuestos que habiliten a encuadrar estos autos en el supuesto previsto en el artículo 2º, inciso segundo de la ley 26.854, como causa judicial promovida por “sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso”.

Es que, al respecto, tampoco cabe soslayar que frente a las consideraciones efectuadas al respecto por el magistrado, sin que la actora hubiese invocado actuar en autos en representación de “sectores socialmente vulnerables”, el recurrente cuestionó especialmente, tal carácter, por no tratarse -en el caso- de una causa iniciada a fin de proteger intereses de esa índole y cuando -además- no se valoró ni controvertió la circunstancia relativa a la protección brindada a través de tarifas especiales diferenciales (tarifa social).

Por lo demás, en este orden de ideas, corresponde destacar que la calificación de la situación de vulnerabilidad, frente a la cual resulta inaplicable la vigencia temporal de la medida cautelar (de conformidad con lo previstos en el artículo 5º, segundo apartado de la ley 26.854), debe encontrarse acreditada al momento de su otorgamiento y que -por el contrario- no resulta viable admitir que tal situación sea probada con posterioridad (como se prevé en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa Nº 25.131/2018/5: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS:
“CONSUMIDORES ARGENTINOS -ASOCIAC. PARA LA DEFENSA,
EDUCACIÓN E INFORMACION DE LOS CONSUMIDORES C/ PEN
Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

la resolución apelada, mediante el sistema de verificación implementado en el Considerando IV, a fs. 22). Ello es así, en tanto hace a una condición del supuesto de excepción en el otorgamiento de la medida cautelar, que debe hallarse verificada en forma previa.

VI- Que, así las cosas, en la especie, no resulta posible prescindir de la situación planteada -a la fecha- en torno a la medida que fuera cuestionada en el recurso de apelación que habilita la jurisdicción de esta Sala, en función del transcurso del tiempo y del vencimiento del plazo de vigencia de la cautelar (conf. artículo 5º de la ley 26.854).

En este orden de ideas, se impone recordar que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (C.S. Fallos: 304:759; 312:2348; 320:2851; 324:333; 326:1007; 332:5, etc.), de forma que les está vedado dictar pronunciamientos inoficiosos por referirse a planteos que se han tornado abstractos al no decidir un conflicto actual (Fallos 315:2093; 320:2603; 329:1898, entre otros), en tanto la desaparición de ese presupuesto procesal -caso o controversia- implica la del poder de juzgar (Fallos 315: 123, consid. 4º; esta Sala, “Radio y Televisión Trenque Lauquen SA c/ EN y/ otro s/ proceso de conocimiento”, del 22/10/13; “ATVC y otros c/ EN- Mº Planificación- SECOM s/ proceso de conocimiento”, del 8/10/15, entre otros).

En estos términos, se impone concluir que la medida cautelar que ha sido ordenada con fecha 4 de junio de 2018, carece de vigencia a la fecha; razón por la cual deviene inoficioso



pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

VII- Que, sin perjuicio de ello, no cabe dejar de señalar que el análisis efectuado en torno a la imposibilidad de considerar encuadrada la causa en el supuesto previsto en el artículo 2º, inciso segundo de la ley 26.854 (“sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso”), también hubiese llevado a concluir en la extinción de los efectos de la cautelar, en función de su invalidez, por haber sido decidida en incumplimiento de la prohibición establecida en el art. 2º, inciso primero (segundo párrafo) de la ley de cautelares, que ordena a los jueces abstenerse de decretar medidas cautelares “...cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.”.

Es que, en el caso, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la incompetencia del Juzgado Federal de Dolores, al admitir la inhibitoria planteada en autos: “EN- M ENERGIA Y MINERIA c/ Consumidores Argentinos Asociación para la Defensa Educación e Información de los Consumidores s/ INHIBITORIA” (Causa N° 39.590/2018), con fecha 30 de abril del corriente año. Oportunidad en la que puso de resalto que en el caso se trata de actos emanados del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y el Ente Nacional Regulador del Gas, (con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y que, por ende, sus efectos no se circunscriben a una única jurisdicción, sino que se producen en la totalidad del territorio nacional; así como que en virtud de la competencia en razón de la materia, corresponde el conocimiento de la presente causa a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

VIII- Que, por último, este Tribunal tampoco puede pasar por alto los efectos procesales propios de la falta de correspondencia entre la cautelar peticionada por la asociación de consumidores en representación de todos los usuarios del servicio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa Nº 25.131/2018/5: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS:
“CONSUMIDORES ARGENTINOS -ASOCIAC. PARA LA DEFENSA,
EDUCACIÓN E INFORMACION DE LOS CONSUMIDORES C/ PEN
Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

de gas de la República Argentina y lo dispuesto en autos, al haberse ordenado -como se dijo- una medida diversa y ordenado que las prestatarias del servicio de gas del país se abstuvieran de llevar adelante cualquier corte o suspensión del servicio de gas derivado de la falta de pago. Ello así, además, con fundamento en una situación de vulnerabilidad de ciertos sectores sociales, que tampoco fue invocada por la actora en el escrito de inicio.

Circunstancias éstas que, por sí mismas, hubiesen llevado a la declaración de nulidad de la cautelar otorgada por violación del principio de congruencia, que impone a los jueces el deber de decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas por las partes (arts. 34, inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Ello, claro está, más allá de la facultad del juez -prevista en el art. 3, inc. 3º de la ley 26.854- de disponer una medida precautoria distinta de la solicitada “...para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al interés público...”. Situación que tampoco aparece verificada si se tiene en cuenta que la cautelar otorgada importó -en definitiva- vedar facultades propias de la autoridad de aplicación del marco regulatorio del servicio público de transporte y distribución de gas natural, al imponer la continuidad en la prestación del suministro e impedir los cortes derivados de la falta de pago.

Por lo expuesto, se RESUELVE: declarar que resulta inoficioso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en autos, ya que carece de vigencia -a la fecha- la medida cautelar otorgada por resolución del 4 de junio de 2018.



Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado, en atención a lo que por el presente se decide (conf. art. 68, ap. 2do. del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

JORGE ESTEBAN ARGENTO

CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

